Indagación Preliminar: 600.13.1.25.0032
Resolución: 600.36.26.0019

Fecha: 28 DE ENERO DE 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES SOBRE UN DECOMISO DEFINITIVO"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que, mediante **PR- 2025-0721 del 29 de septiembre de 2025,** el señor **ERNESTO MORENO SANCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No 1.127.390.072 de Puerto Carreño-Vichada; la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Corporinoquia Subsede La Primavera, recibió queja sobre la tala de monte para sacar madera para comercio, las cuales afecta el medio ambiente y el ecosistema del asentamiento Yaso bendición de Dios, ubicado en la zona rural del municipio de Puerto Carreño-Vichada vía Villavicencio a 200 metros del matadero municipal a mano derecha al fondo de la costa del meta.

Que, mediante **Oficio N° 600.11.25.0803 del 10 de octubre de 2025,** la Corporación da respuesta a la queja presentada vía correo electrónico el día 10 de septiembre de 2025, radicada en Corporinoquia bajo consecutivo No **PR- 2025-0721 del 29 de septiembre de 2025,** con asunto tala de monte para sacar madera para comercio en el sector vía Villavicencio, 200 metros arriba del matadero municipal, municipio de Puerto Carreño.

Que, mediante **Indagación Preliminar N° 600.13.1.25.0032 de fecha 28 de octubre de 2025** ***"Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras determinaciones"*** *ordenar la práctica de una visita técnica, al lugar de los hechos descritos.*

Que, consta **Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0442 del 19 de diciembre 2025**, que tiene como asunto: *"Atención a queja por tala de bosque nativo para sacar madera para comercio"*

DEL MATERIAL PROBATORIO.

Que, esta Corporación, luego de conocer por parte del documento con numero de radicado **N° PR-2025-0848 del 11 de noviembre de 2025,** realizado por el señor **JESUS ANTONIO SANCHEZ MURICIA** subintendente del departamento de la policía del Vichada, el hallazgo de 30 piezas de madera. Manifestó que la madera en mención fue incautada en el sector rural del municipio de Puerto Carreño – Vichada, en las coordenadas 6°231843 – 67.546288, al señor Pablo Enrique Panare Gaitan con cedula de ciudadanía N° 18.261.740 de Puerto Carreño, mediante labores de patrullaje y actividad de control.

Se adjunto con el presente oficio el acta de incautación de elementos varios, en razón a la información suministrada por la Policía, en concordancia con la queja presentada mediante radicado con numero **PR- 0721 del 29 de septiembre de 2025**, en el que se puso en conocimiento los siguientes hechos:

> *(…) "Se presenta el inconveniente con la tala de monte para sacar madera para comercio en los cuales afecta el medio ambiente y el ecosistema del asentamiento con la única fuente de pesca que hay en el sector de la laguna el cual ha amenazado al cabildo Duvier Cariban y se pasa la queja para tomar medidas y nos puedan colaborar con esa problemática que tenemos en el asentamiento Yaso – La bendición de Dios." (…)*

Tabla 6. Cuantificación de productos forestales primarios de flora silvestre.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFÍCO	MEDIDAS (m)	PRODUCTO	CANTIDAD	VOLUMENTOTAL M^3
Comiture	*Mouriri guianensis*	2,00*0,10*0,10	Postes tres caras	30	0,6
TOTAL				***30***	***0,6***

Fuente: Corporinoquia, 2025.

Se realizo la respectiva verificación física, fitosanitaria y comercial del recurso maderable incautado, Las piezas fueron obtenidas mediante herramienta mecánica (motosierra); la madera no presenta perforaciones producidas por larvas taladradoras de la madera de la familia Siricidae, ni colonias de termitas, como tampoco hongos.

El estado físico de la madera dejada a disposición de CORPORINOQUIA en general es bueno, presenta pérdida de color natural debido a que se encontraba a la intemperie.

En relación con la valoración comercial, partiendo del estado fitosanitario y físico y según los datos del mercado local en la zona urbana del municipio de Puerto Carreño (comunicaón personal) las piezas de madera están valoradas de la siguiente manera:

Tabla 7. Relación de la madera y su valor comercial local.

Nombre común	Nombre científico	Producto	Cantidad	Valor unitario	Valor total
Comiture	*Mouriri guianensis*	Postes tres caras	30	$25.000	$750.000
TOTAL					$750.000

Fuente: Corporinoquia, 2025.

CONCEPTO TECNICO N° 600.8.2.25.0442 DEL 19 DE DICIEMBRE.

Con base al radicado N° PR-2025-0721 del 29 de septiembre de 2025, el señor Pablo Enrique Ponare Gaitán dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera – Vichada, lo siguiente: "Tala de monte para sacar madera para comercio, las cuales afecta el medio ambiente y el ecosistema del asentamiento Yaso Bendición de Dios, ubicado en la zona rural del municipio de Puerto Carreño - Vichada vía Villavicencio a 200 metros arriba del matadero a mano derecha al fondo de la costa del Meta", por lo cual la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar N°600.13.1.25.0032 del 28 de octubre de 2025 y ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, realizada el día 12 de noviembre de 2025.

Concepto técnico:

*5.1 Durante la inspección ocular se evidenció el aprovechamiento de un árbol caído de la especie Comiture (Mouriri guianensis), del cual se aserraron 30 postes con dimensiones 2,00m*0,10m*0,10m, en un área de bosque inundable, a 150 metros de la Laguna Tres Matas y a 1 kilómetro del río Meta, la actividad fue realizada por el señor Pablo Enrique Ponare Gaitán identificado con cedula de ciudadanía 18.261.740 de Puerto Carreño, los postes según lo manifestado por el señor Pablo iban hacer utilizados en el cerramiento de un lote en el asentamiento indígena Iwanai, así mismo, durante la visita no se evidenciaron los hechos descritos en la queja, los cuales hacían referencia a una presunta tala de monte para la extracción de madera con fines comerciales, no se evidenció en la zona*

visitada remoción de cobertura vegetal en pie o tocones de individuos que hayan sido talados en el predio Yaso Bendición de Dios.

5.2 Teniendo en cuenta, lo observado en la inspección ocular y el análisis de la información obtenida en campo, se considera que no existe mérito para abrir un proceso sancionatorio en contra del señor Pablo Enrique Ponare Gaitán identificado con cedula de ciudadanía 18.261.740 de Puerto Carreño, teniendo en cuenta, que se hizo el aprovechamiento de un árbol caído de manera natural, el cual no generó un impacto significativo al medio ambiente y a los recursos naturales, dado que el árbol ya no cumplía funciones fisológicas activas. Por el contrario, el aprovechamiento controlado de este tipo de biomasa puede contribuir a la gestión del riesgo y a la limpieza del espacio sin comprometer los servicios ambientales del sitio. No obstante lo anterior, es preciso señalar que, conforme a lo establecido en el ***Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015****, el aprovechamiento de árboles aislados, aun cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, requiere la solicitud previa de permiso o autorización ante la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en el presente caso, si bien se omitió dicho trámite administrativo, la conducta no derivó en un daño ambiental, impacto significativo ni afectación real a los recursos naturales, razón por la cual no amerita la imposición de una medida sancionatoria, sin perjuicio de las acciones pedagógicas y preventivas a que haya lugar.*

5.3 Que de acuerdo a la valoración realizada a la madera incautada por la Policía Nacional corresponde a treinta (30) postes de la especie Comiture (Mouriri guianensis, aprovechados en el sector de la Laguna Tres Matas, vereda El Merey, equivalente a 0,6 m³ de productos forestales maderables en primer grado de transformación, en buen estado fitosanitario, valorados comercialmente en SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ $750.000) M/CTE. La medida de incautación preventiva realizada por la Policía Nacional de Puerto Carreño esta soportada en que el momento de su movilización el ciudadano PABLO ENRIQUE PONARE GAITÁN identificado con cedula de ciudadanía N° 18.261.740 de Puerto Carreño, no presento ningún documento que acreditara su legalidad y aprovechamiento.

Concepto social

5.4 Desde el componente social, se evidencia que el aprovechamiento del árbol seco y caído de manera natural en el sector conocido como Laguna Tres Matas que desemboca en el río Meta, se enmarca en una problemática ambiental recurrente asociada al uso tradicional y no regulado del recurso forestal por parte de la comunidad local. Durante la visita, el presunto responsable manifestó desconocimiento de la normatividad, específicamente sobre tramitar la solicitar de permiso o autorización ante la autoridad ambiental para el aprovechamiento de árboles aislados, incluso en los casos de individuos muertos o caídos por causas naturales. Este desconocimiento normativo resulta consistente con la dinámica social del sector, donde se ha identificado una alta frecuencia de intervenciones antrópicas, principalmente relacionadas con la tala y aserrío de madera en esta zona, situación que ha generado múltiples quejas por parte de la ciudadanía ante la Corporación. Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de fortalecer los procesos de educación ambiental, socialización normativa y presencia institucional, orientados a promover el uso responsable de los recursos naturales, prevenir prácticas no autorizadas y mitigar la presión ambiental que enfrenta este ecosistema, sin desconocer las dinámicas socioeconómicas de las comunidades que hacen uso del área.

5.5 En consecuencia, se remite el presente Concepto Técnico, junto con el radicado No. PR-2025-0848 del 11 de noviembre de 2025, a la Oficina Jurídica de La Subsede La Primavera, para que previo análisis jurídico se determine el decomiso definitivo de los productos forestales incautados y el archivo de la

preliminar No. 600.13.1.25.0032 del 28 de octubre de 2025, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la Ley 2387 de 2024 y la Resolución 2064 de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de 1991, como norma de normas en el ordenamiento jurídico colombiano, consagra los derechos y deberes de carácter individual y colectivo para todos los ciudadanos.

El medio ambiente se constituye en un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, puesto que las riquezas naturales y la diversidad de ecosistemas, biodiversidad y ambiente de nuestro país, ameritan que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección, preservación y conservación efectiva de los recursos naturales.

Es en virtud de lo anterior, que el Artículo 8 de la Constitución Política establece como una obligación en cabeza del Estado y de las personas, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la misma norma en su Artículo 31, Numerales 2 y 17, señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de vital importancia referir:

Artículo 31 Ley 99 de 1993: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17°. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de esta acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL VICHADA

Por el asunto, CORPORINOQUIA Territorial Vichada, teniendo en cuenta la queja con numero de radicado interno N° PR- 2025-0721 del 29 de septiembre de 2025 y el oficio **N° SECAR-GRUK9-29.25** junto con el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0442 del 19 de diciembre de 2025, se entrara a realizar el **DECOMISO DEFINITIVO**, de los treinta (30) postes de la especie Comiture (Mouriri guianensis aprovechados en la Laguna Tres Matas, Vereda el Merey, equivalente a 0,6 m^3 de productos forestales maderables en primer grado transformación, en buen estado fitosanitario, valorados comercialmente en **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 750.000) M/CTE.**

Según el concepto técnico **N° 600.8.2.25.0442 del 19 de diciembre 2025**, la madera incautada se encuentran en las coordenadas geográficas WGS84: 6°11'15.59"N; 67°29'30.86"O, bodega de la oficina de CORPORINOQUIA, del municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada:

Tabla 6. Cuantificación de productos forestales primarios de flora silvestre.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFÍCO	MEDIDAS (m)	PRODUCTO	CANTIDAD	VOLUMENTOTAL M^3
Comiture	*Mouriri guianensis*	2,00*0,10*0,10	Postes tres caras	30	0,6
TOTAL				***30***	***0,6***

Fuente: Corporinoquia, 2025.

Lo anterior, teniéndose en cuenta que, el Concepto Técnico N°.600.8.2.25.0442, del 19 de diciembre del 2025, rendido por un profesional del área técnica, determinó, que de acuerdo con la información reportada por la Policía Nacional en el oficio N° SECAR-GRUK9-29.25 del 11 de noviembre de 2025, radicado en CORPORINOQUIA bajo consecutivo PR-2025-0848 del 11 de noviembre de 2025, la madera fue hallada en el sector rural del municipio de Puerto Carreño, en las coordenadas geográficas: 6°231843 – 67.546288, a pesar de generarse una identificación del presunto infractor en razón a la información otorgada por la policía nacional, el señor no se encontró en el lugar de los hechos donde se comunico el presunto aprovechamiento, y el área técnica manifiesta que este aprovechamiento se realizó sobre un árbol caído, razón por la cual no genera agravio o un impacto ambiental negativo significativo, **NO** se realiza ningún tipo de captura de personas individualizadas o medidas de capturas para judicialización.

Según lo estudiado en el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0442 del 19 de diciembre de 2025 a la hora de ir al lugar de los hechos descritos no se logró identificar la ejecución de la infracción ambiental, en la zona visitada no se evidencio remoción de cobertura vegetal en pie o tocones de individuos que hayan sido talados en el predio Yaso – Bendición de Dios. El profesional que emitió el técnico establece que **NO EXISTE MERITO** para abrir un proceso sancionatorio en contra del señor **PABLO ENRIQUE GAITAN**, sujeto al cual la policía nacional de puerto Carreño le realizo la medida de incautación preventiva, puesto que el aprovechamiento realizado fue sobre un árbol caído de manera natural, el cual no genero un impacto significativo al medio ambiente y a los recursos naturales, dado que el árbol ya no cumplía funciones fisiológicas activas, el técnico manifiesta que por el contrario, el aprovechamiento controlado de este tipo de biomasa puede contribuir a la gestión del riesgo y a la limpieza del espacio sin comprometer los servicios ambientales del sitio.

Lo que imposibilita dar continuidad al proceso de investigación ambiental, puesto que según el análisis del área técnica no se configura una afectación significativa que amerite la iniciación de un proceso sancionatorio ambiental, pero se genera la necesidad de realizar el ***Decomiso Definitivo Y El Archivo Del Expediente.***

ARTÍCULO 17*. De la* ***ley 2387 de 2024,*** *Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009,* ***Sanciones*** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con*

la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar

***ARTÍCULO 47.** Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales(..)*

Así, y en consideración a la importancia de identificar plenamente el material decomisado y señalado en el Concepto Técnico N°.600.8.2.25.0442 del 19 de diciembre del 2025, se extrae lo allí enunciado por el tema de la siguiente manera (...) "

Teniendo en cuenta, lo observado en la inspección ocular y el análisis de la información obtenida en campo, se considera que no existe mérito para abrir un proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que no se evidenciaron los hechos descritos en la queja, los cuales hacían referencia a una presunta tala de monte para la extracción de madera con fines comerciales, pero lo que se encontró durante la visita fue el aprovechamiento de un árbol caído de manera natural de la especie Comiture (Mouriri guianensis), del cual se obtuvieron 30 postes que según lo manifestado por el señor Pablo Enrique Ponare Gaitán iban hacer destinados en el cerramiento de un lote; esta actividad no altera la estructura ecológica del área, dado que el árbol ya no cumplía funciones fisiológicas activas. Por el contrario, el aprovechamiento controlado de este tipo de biomasa puede contribuir a la gestión del riesgo y a la limpieza del espacio sin comprometer los servicios ambientales del sitio.

Durante la inspección ocular se evidenció el aprovechamiento de un árbol caído de la especie Comiture (Mouriri guianensis), ***del cual se aserraron 30 postes con dimensiones 2,00m*0,10m*0,10m, en un área de bosque inundable, a 150 metros de la Laguna Tres Matas y a 1 kilómetro del río Meta****, la actividad fue realizada por el señor Pablo Enrique Ponare Gaitán identificado con cedula de ciudadanía 18.261.740 de Puerto Carreño, los postes según lo manifestado por el señor Pablo iban hacer utilizados en el cerramiento de un lote en el asentamiento indígena Iwanai, así mismo, durante la visita no se evidenciaron los hechos descritos en la queja, los cuales hacían referencia a una presunta tala de monte para la extracción de madera con fines comerciales, no se*

evidenció en la zona visitada remoción de cobertura vegetal en pie o tocones de individuos que hayan sido talados en el predio Yaso Bendición de Dios.

Teniendo en cuenta, lo observado en la inspección ocular y el análisis de la información obtenida en campo, se considera que no existe mérito para abrir un proceso sancionatorio en contra del señor Pablo Enrique Ponare Gaitán identificado con cedula de ciudadanía 18.261.740 de Puerto Carreño, teniendo en cuenta, que se hizo el aprovechamiento de un árbol caído de manera natural, el cual no generó un impacto significativo al medio ambiente y a los recursos naturales, dado que el árbol ya no cumplía funciones fisológicas activas. Por el contrario, el aprovechamiento controlado de este tipo de biomasa puede contribuir a la gestión del riesgo y a la limpieza del espacio sin comprometer los servicios ambientales del sitio. No obstante, lo anterior, es preciso señalar que, conforme a lo establecido en el ***Artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015****, el aprovechamiento de árboles aislados, aun cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, requiere la solicitud previa de permiso o autorización ante la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en el presente caso, si bien se omitió dicho trámite administrativo, la conducta no derivó en un daño ambiental, impacto significativo ni afectación real a los recursos naturales, razón por la cual no amerita la imposición de una medida sancionatoria, sin perjuicio de las acciones pedagógicas y preventivas a que haya lugar.*

Durante el procedimiento de hallazgo e incautación de los productos forestales maderables, se encontró que el presunto responsable el señor JOSE ENRIQUE PONARE GAITAN, identificado con cédula de ciudadanía número 18.261.740, aun así, existiendo la contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.6.2. público privado, la profesional que realizó la visita posteriormente emitió el concepto técnico 600.8.2.25.0442 del 19 de diciembre de 2025, determino que se ordenara el decomiso definitivo y el archivo de la contravención ambiental 600.13.1.25.0032, de acuerdo a lo conceptuado por el área técnica del la Direccion Territorial Vichada, no es posible aplicar alguna medida sancionatoria en contra de los presuntos infractores.

En mérito de lo anterior, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA Territorial Vichada:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el **DECOMISO DEFINITIVO** de treinta (30) postes de la especie Comiture (Mouriri guianensis, aprovechados en el sector de la Laguna Tres Matas, vereda El Merey en las coordenas geográficas **Latitud N:** 6° 13'53.83", **Longitud (W):** 67° 32'15.78", equivalente a 0,6 m³ de productos forestales maderables en primer grado de transformación, en buen estado fitosanitario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo Primero: Los productos Forestales de comisados, se encuentran almacenados en la bodega de la Oficina de CORPORINOQUIA del municipio de Puerto Carreño – Vichada, ubicada en las coordenadas geográficas WGS84: 6º11'15.59" N; 67º29'30.86" O.

Parágrafo Segundo: Una vez ordenado el decomiso definitivo, la autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas, en cumplimiento al artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se designaran los profesionales necesarios en aras de realizar visita técnica de verificación y evaluación fitosanitaria de los productos decomisados, cuyo informe se dará a conocer al área de recursos físicos de CORPORINOQUIA, a fin de que realice las diligencias necesarias para dar la disposición final de los productos forestales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente sancionatorio ambiental **N°.600.13.1.25.0032 del 28 de octubre de 2025**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo y en consecuencia remítase al centro de documentos de la Corporación para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes/ Apoyo jurídico.*